

CONSTANCIA SECRETARIAL. Octubre 27 de 2020. A despacho del señor Juez la presente actuación. Favor Proveer.


DIEGO SALAZAR DOMÍNGUEZ
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Providencia nro. 953
Radicación nro. 2020-00229-00

Cali, noviembre diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)

1. Se ha presentado Demanda de Filiación Paterna, por la señora Alma Samaria Hurtado Cruel en representación de su hijo menor de edad Juan Esteban Cundumi Hurtado, en contra de Wilberto Riascos Orobio, en su condición de padre del fallecido Carlos Alberto Riascos González (q.e.p.d.).
2. Estudia el Despacho la demanda y encuentra que adolece de los siguientes defectos:
 - 2.1. No se acredita que al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial él envió simultaneo por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos al demandado (Ar. 5 Decreto 806 del 2020).
 - 2.2. Al revisar la demanda no se observa en los hechos ni en las prestaciones ni tampoco en el poder, la solicitud de impugnación en contra del señor YEINSON CONDUMI CAICEDO y de filiación en contra del señor CARLOS ALBERTO RIASCOS GONZALEZ (q.e.p.d).
 - 2.3. No se observa en la demanda ni en el poder que la demanda sea dirigida en contra del señor YEINSON CONDUMI CAICEDO, como demandado, siendo este el que figura como Padre en Registro de Nacimiento del menor de edad JUAN ESTEBAN CONDUMI HURTADO.
 - 2.4. No se manifiesta si el señor CARLOS ALBERTO RIASCOS GONZALEZ (q.e.p.d), tenía más hijos.
 - 2.5. Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad y emplazarlos. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados. Esta disposición se aplica también en los procesos de investigación de paternidad o de maternidad (art. 87 CGP).

2.6. No se aporta en la demanda el correo electrónico o canal digital donde deba ser notificado de YEINSON CONDUMI CAICEDO.

3. Por lo anterior, se dispondrá la inadmisión de la Demanda conforme lo normado en el art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali – Valle del Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda de **FILIACION** de la Paternidad, conforme lo expuesto en la parte motiva.

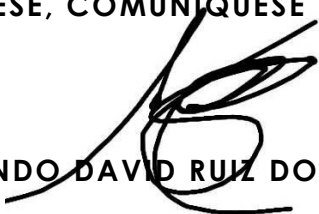
SEGUNDO: **CONCEDER** el término de cinco (5) días para que subsane el defecto anotado so pena del Rechazo de la demanda.

TERCERO: **RECONOCER** personería al Dr. **JOSE MANUEL VASQUEZ HOYOS**, como apoderada de la parte actora en los términos y para los fines descritos en el Poder allegado

CUARTO: **NOTIFICAR** la presente providencia a quienes corresponda conforme a la ley.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ


ARMANDO DAVID RUIZ DOMINGUEZ

**JUZGADO 3 DE FAMILIA DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE CALI**

En Estado No. 95 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 17/11/2020



secretario